

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN

Junín, Cundinamarca, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nro. 005-2021. Acción de tutela
Accionante: ROSALBA ESPINOSA
Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUNÍN
Radicación: 253724089001-2021-00044-00.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por ROSALBA ESPINOSA en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUNÍN y, como vinculadas, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE VIVIENDA y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

2. ANTECEDENTES

2.1. La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda, trabajo y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la negativa de la accionada de darle una solución acorde y oportuna a su petición de ayuda, por la desmejora en su calidad de vida y la de su familia, al verse desplazada de manera obligada por cuenta de la falla geológica que destruyó su hogar.

2.2. La solicitud se sustenta, en síntesis, en que el 13 de mayo de 2015 su vivienda, que al mismo tiempo aprovechaba como lugar de trabajo, fue deteriorada de manera grave por la falla -geológica- que a traviesa el casco urbano del municipio, razón por la que le recomendaron salir de allí para ser reubicada en unos predios que la administración municipal tenía destinados para tal fin; que nunca se dio la reubicación y se vio obligada a vivir en lugares que no proporcionaban la debida comodidad suya y de su familia.

Agrega que tiene una hija en condición médica denominada "retraso global leve", que necesita estar en un lugar acorde a su situación -pues- esos traumatismos le

generan deterioro emocional y anímica que le obligan a dejar de lado su trabajo para prestarle atención requerida, obstaculizando de ese modo su rutina de trabajo.

Expone que la administración municipal nunca le dio solución a su situación pese a la gravedad de la misma, llegando a ofrecerle incluso ayuda económica que tampoco fue así, situación que a la fecha no ha sido solucionada; que recientemente la administración le ofreció un lugar para reubicarse, pero en un acto de "mala fe" el terreno fue puesto a disposición para la construcción del policlínico; y que, para tal ofrecimiento formuló derecho de petición cuya respuesta por parte de la administración fue vana teniendo en cuenta la situación por la cual se encuentra pasando, sin contar con recursos económicos suficientes para pagar dos arriendos.

2.3. Con sustento en lo anterior, pretende que se ordene al municipio de Junín - Cundinamarca, en cabeza del señor alcalde, le sea otorgado un lugar digno para reubicarse y poder vivir dignamente junto con su núcleo familiar; concretamente, lograr tener un techo para su familia acorde a las necesidades expuestas y darle a través de su trabajo estabilidad a las personas que dependen de ella.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.

2.4.1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formuló oposición a las peticiones elevadas por la actora, aduciendo carecer de competencia para la adjudicación del subsidio de vivienda.

Señala que en el sistema de consulta Información Histórica del Ministerio de Vivienda, como Mi Casa Ya y Semilleros de Propietarios, cédula 39.766.015, la accionante, no aparece postulada en convocatorias para subsidio de vivienda familiar en este Ministerio.

Formula como excepción la "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**", sustentada en que no es el sujeto o parte legitimado o llamado a otorgar el subsidio de vivienda que demanda la accionante ni tampoco el llamado a ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia.

2.4.2. El Municipio de Junín, por medio del Alcalde Municipal, se pronunció frente a los hechos aceptando que la accionante puso en conocimiento la afectación estructural de su vivienda causada por la falla geológica que afecta tanto la cabecera como buena parte de las veredas del municipio; que no consta que en la vivienda se adelantara alguna actividad laboral; que conocido el hecho, como acción inmediata, solicitó a la tutelante el desalojo del inmueble para evitar afectación al derecho a la vida y a la integridad personal de los residentes; y que la administración municipal de ese entonces, mediante la Resolución No. 347 de diciembre 23 de 2015, adjudicó un subsidio municipal en especie, representado en un lote de terreno.

En cuanto a la condición médica de la hija de la accionante, expresa que no se aporta ninguna prueba que evidencia el parentesco y la discapacidad, que no obstante, consultado el registro de la base Sisben del municipio, se evidencia que cuenta con un núcleo familiar conformado por cuatro personas incluido su cónyuge, sin que se acredite la situación de discapacidad aludida.

Refiere que la administración tomó las acciones necesarias para proteger la vida e integridad de los residentes en la vivienda afectada; que se otorgó en la misma vigencia un lote de terreno como subsidio en especie para remplazar la vivienda afectada, la cual había sido suministrada el municipio; y que no se aporta prueba en torno al ofrecimiento de ayuda económica, sin que se cuente con registro de tal ofrecimiento.

Señala que la administración recientemente no ha hecho ningún ofrecimiento para reubicar a la accionante, distinto al efectuado en el año 2015.

Expresa que frente al derecho de petición formulado por la accionante, el 23 de noviembre de 2020, la administración, a través del Secretario de Planeación y Obras Públicas, dio respuesta el 23 de diciembre del mismo año, manifestando que se realizará la respectiva legalización de los lotes entregados lo que requiere una serie de gestiones de tipo administrativo y legal.

Finalmente, en cuanto a la situación económica, expresa que la tutelante no aporta prueba siquiera sumaria que acredite la precariedad que menciona, la cual se torna cuestionable si se tiene en cuenta que en los últimos cinco años ha solventado dos arrendamientos, que desarrolla una importante actividad económica y no se encuentra clasificada dentro de la categoría de población pobre vulnerable o en situación de pobreza extrema.

Formula el **"INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ"**, aduciendo que la accionante no padece ninguna incapacidad, ni situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran ejercer su derecho en un tiempo razonable, pues se traen a juicio hechos del año 2015; que no existe ninguna amenaza o peligro real que actualmente vulnere el derecho fundamental a la vivienda digna, pues, en donde reside actualmente la accionante no se encuentra en zona de alto riesgo según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) aprobado mediante acuerdo 008 del 7 de abril de 2001; frente al derecho fundamental al trabajo, expresa que se cuenta con información que desvirtúa la manifestación de la actora, que en ningún momento el desmejoramiento de su vivienda le ha ocasionado problemas para seguir ejerciendo su vida laboral; y sin que precise en que sentido se está vulnerando su derecho a la dignidad humana.

En igual sentido, la accionada esgrime la "Inexistencia de violación o puesta en peligro con riesgo de perjuicio inminente frente a los derechos fundamentales alegados por vía de tutela" y la "No configuración a la violación del derecho a la igualdad y trato especial a personas en situación de discapacidad", con fundamento en las cuales peticiona que se emita sentencia desestimando las pretensiones de la demanda.

2.4.3. La Secretaría de Hábitat y Vivienda del Departamento de Cundinamarca plantea su falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el Departamento de Cundinamarca es ajeno a los hechos y no ser vulnerador de los derechos fundamentales solicitados a proteger. En consecuencia, solicita se desvincule a la entidad del presente trámite.

2.4.4. El Fondo Nacional de Vivienda, entidad vinculada a este trámite, no efectuó ningún pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance, o teniéndolos pretenda evitar que se le irroque un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, en primer lugar, corresponde al despacho establecer si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela; en segundo lugar, en caso afirmativo, si las entidades accionada y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales a la vivienda, al trabajo y a la dignidad humana de la accionante, ante la negativa de dar solución acorde y oportuna a su situación en virtud del desplazamiento a que vio obligada junto a su familia por cuenta de la falla geológica que destruyó su vivienda.

4.2. Naturaleza y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo judicial de carácter excepcional con que cuenta toda persona, por sí o por agente oficioso, para

solicitar la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados, por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

4.2.1. En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar la especialidad o el trámite del que conozcan, ostentan competencia para resolver las solicitudes de protección de derechos fundamentales, con miras a alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo uno de los factores que determinan la competencia el referido al lugar en donde se produjeren los efectos de la amenaza o vulneración.

En este caso, este despacho judicial determinó su competencia en razón a la naturaleza de la entidad accionada, así como el domicilio de aquella y de la accionante.

4.2.2. Presupuesto de legitimación.

Por activa. El artículo 86 de la Constitución, expresamente señala que toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Frente a dicha legitimidad, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, consagra que ésta puede ser ejercida: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; y (v). por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso bajo análisis, la solicitud de tutela la promueve la ciudadana ROSALBA ESPINOSA, obrando en propia causa, pues, aunque manifiesta que la situación descrita involucra a los miembros de su núcleo familiar, no los identifica ni relaciona ninguna información relevante.

Por pasiva. De conformidad con la norma constitucional aludida, la acción de tutela procede cuando el reclamo de protección de derechos constitucionales fundamentales, por vulneración o amenaza, se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, ostentando tal calidad tanto la entidad accionada, Municipio de Junín, en cabeza del Alcalde Municipal, como las entidades vinculadas

al trámite, esto es, Ministerio de Vivienda, Gobernación de Cundinamarca y Fondo Nacional de Vivienda; por lo que se colige satisfecho tal presupuesto.

4.2.3. Requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

4.2.3.1. El cuanto al examen del requisito de inmediatez, establece el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela puede impetrarse “[...] *en todo momento y lugar* [...]”. Es decir, que el constituyente no estipuló ningún término preclusivo dentro del cual el accionante deba acudir a reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

En tal sentido, la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha expresado que no debe entenderse lo anterior como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, pues ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados. En consecuencia, a partir de la ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción de tutela, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, so pena de declararse improcedente¹.

Así las cosas, si bien no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

En la Sentencia T-080 de 2019², respecto al presupuesto de inmediatez, se señaló:

“... se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. (Negrilla fuera del texto)

¹ Sentencia SU-961 de 1999.

² T-080 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

25. Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

A su turno, el mismo Tribunal Constitucional, en sentencia T-198 de 2014, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, al abordar el análisis del requisito de inmediatez, fijó el alcance del mismo cuando se trata de resolver la viabilidad de la tutela, así:

“Esta Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

4.2.3.2. Frente al presupuesto de subsidiariedad, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6º, como casuales de improcedencia de la acción de tutela, consagra la existencia de recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya apreciación se hará en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

“17. (...) La tutela sólo procederá cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) de existir otros medios judiciales éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

18. Así pues, el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, reconoce la validez y viabilidad de los recursos judiciales ordinarios como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos, de modo que al existir tales medios de defensa, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos.

Bajo ese entendido, el sujeto que invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la

legislación para el efecto. Esta exigencia y deber jurídico, pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada como un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el Legislador³.

(...)

19. En síntesis, la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario, que le exige a los particulares agotar los otros mecanismos judiciales que le permitan remediar la situación de hecho que le causa una vulneración o amenaza a sus derechos. Esta exigencia pretende que la acción constitucional no sea considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el Legislador.”

En el presente caso, hecha la remisión a las pruebas aportadas por la accionante y la entidad municipal accionada, se tienen las siguientes:

- Registro fotográfico (8 fotografías) de las instalaciones de la vivienda ocupada por la demandante, afectada por la falla geológica aludida en los hechos de la demanda y en la propia contestación de la alcaldía de Junín.
- Copia del derecho de petición presentado por la actora al señor Alcalde municipal de Junín, fechado 23 de noviembre de 2020, en cuyo acápite de los hechos se refiere a la Resolución Administrativa No. 347 del 23 de diciembre de 2015, por la cual le adjudicó el Lote de Terreno Nro. 3, ubicado en la Urbanización Las Margaritas, que desprende de la matrícula inmobiliaria Nro. 160-26074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá; así mismo, que desde el año 2015 se encuentra desamparada por cuanto la casa donde vivía se cayó por el alto riesgo que presentaba y afectada por el no cumplimiento de dicha resolución. En el acápite petitorio solicita dar cumplimiento a la Resolución aludida y la entrega del inmueble adjudicado a su nombre en dicho acto.
- Copia de la respuesta al derecho de petición formulado por la accionante, emitida el 23 de diciembre de 2020, por la administración municipal de Junín, a través del Secretario de Planeación y Obras Públicas. La respuesta se concreta en los siguientes aspectos: (i) que en el proceso de adjudicación de lotes se encontró que no se surtió el trámite de desenglobe del predio general,

³ T-417 de 2010. M.P. María Victoria Calle

siendo imposible individualizar los lotes, que a pesar de contar con la división física de los lotes de aproximadamente 72.00 M2, ello no es suficiente para su legalización ante la Oficina de Instrumentos Públicos; (ii) que a pesar que en el año 2015 la administración expidió 17 Resoluciones para la adjudicación de subsidios en especie de los lotes del predio, no se surtió el trámite de subdivisión en la época, razón por la cual los lotes aún son un globo único de terreno.; y (iii) que no es posible hacer entrega de manera formal del lote adjudicado hasta tanto no se realice el procedimiento que exige la normatividad vigente para este tipo de trámites.

- Certificación expedida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas de Junín, fechada 1° de junio de 2021, respecto a que la vivienda ubicada en la carrera 4 No. 5-03, donde se encuentra ubicada la vivienda de propiedad de: Sucesión Prieto Acosta; y en donde actualmente reside la Señora Rosalba Espinosa y su núcleo familiar, no se encuentra en zona de alto riesgo, según el E.O.T., aprobado mediante Acuerdo 008 de fecha 07 de abril de 2001.
- Documento expedido por la Secretaría General y de Gobierno de Junín, fechada 2 de junio de 2021, en el que se manifiesta que la señora ROSALBA ESPINOSA, C.C. 39.766.015, desarrolla una actividad de comercio en el Municipio de Junín, la cual consiste en la operación de un establecimiento de venta de alimentos preparados cuya razón social se denomina "Restaurante Cubiertos" la cual funciona actualmente sobre la Calle 3 entre carreras 4 y 5 segundo piso frente al Polideportivo Municipal.
- Comunicación suscrita por el Secretario de Hacienda de Junín, de fecha mayo de 2019, dirigida a ROSALBA ESPINOSA, bajo el asunto "REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL", en la que se le invita a inscribir el establecimiento de comercio y realice el respectivo pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal, arts. 67 y 68. Aparece firma y cédula de recibido.
- Certificación expedida por el Secretario de Hacienda de Junín, de fecha 2 de junio de 2021, respecto a que la señora ROSALBA ESPINOSA, documento 39760015, registra situación tributaria frente al municipio de Junín Cundinamarca, como propietaria del bien inmueble denominado EL

REGALO ubicado en la vereda CENTRO, Área 73 M2, Área construida 30 M2, avalúo actual \$580.000, Deuda Actual vigencia 2007 a 2021 \$164.000.

- Copia de la Ficha Sisben con la siguiente información relevante: fecha: 17/02/2021; municipio: Junín; Jefe Hogar: ROSALBA ESPINOSA; estado civil: unión libre; régimen de salud: subsidiado; datos de la vivienda: dirección: calle 3 6#39; zona urbana; tipo de vivienda. Casa; No. Cuartos vivienda: 6; No. Hogares vivienda: 2; servicios públicos: energía, acueducto, gas propano; total gastos: \$405.000; afectación por eventos: ninguna; cónyuge o compañero: Nacianceno Velásquez Castillo; hijo: Kristian Camilo Rodríguez Espinosa; edad: 24 años; actividad: trabajando; salario: \$877.844; hija: Yeimi Carolina Rodríguez Espinosa; edad: 26 años; sin actividad.

De acuerdo a dicho recaudo probatorio, efectuado el análisis uno a uno y en conjunto de los documentos aportados, se concluye que no se satisfacen los presupuestos de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad.

En efecto, el acto jurídico aludido como generador de la vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda en condiciones dignas, al trabajo y a la dignidad humana, lo constituye la expedición de la Resolución No. 347, de fecha 23 de diciembre de 2015, por parte de la Alcaldía Municipal de Junín, por el cual se le adjudicó a la accionante un lote de terreno, a título de subsidio municipal en especie, que forma parte de un globo de terreno, adjudicación que no se ha materializado mediante la entrega respectiva.

La expedición de dicho acto administrativo es la consecuencia del daño padecido por la vivienda habitada por la accionante y su núcleo familiar, ubicada en el casco urbano del municipio de Junín, acaecido en el mes de mayo de 2015, debido a la afectación por la falla geológica que impacta parte del territorio del municipio, que conllevó el desalojo de dicho inmueble, por parte de sus ocupantes.

De acuerdo a ello, entre la fecha de expedición del acto administrativo - 23 de diciembre de 2015- y la fecha de interposición de la presente acción de tutela - 26 de mayo de 2021 - ha transcurrido un lapso cercano a 65 meses, lo que desvirtúa el carácter apremiante y urgente de la presunta vulneración de derechos

fundamentales de la accionante, así como la necesidad de la actuación judicial rápida, a través de la acción de tutela, en procura de protección tales derechos, por vulneración o amenaza, por consecuencia de la omisión del Municipio de Junín de cumplir el acto administrativo que data del 23 de diciembre del mismo año 2015.

Nótese que efectuada la verificación de los criterios señalados por la Corte Constitucional para evaluar la razonabilidad del plazo, en este caso, no se encuentran acreditadas circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela, por parte de la accionante, en un término razonable; así como tampoco, que la accionante padezca una situación de debilidad manifiesta que haga desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para promover la acción, sin que el diagnóstico, por demás no probado en este trámite, de la hija de la accionante *per se* supla tal presupuesto.

Ahora bien, respecto a la permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aducidos por la accionante como vulnerados (vivienda, trabajo y dignidad humana), la entidad municipal accionada aportó documentos que permiten establecer que las condiciones económicas, familiares y habitacionales actuales en las que se desenvuelve aquella no son calamitosas ni de un carácter tal que ameriten la intervención del juez constitucional en forma definitiva o preventiva.

Lo anterior se encuentra concatenado con el presupuesto de subsidiariedad, que tampoco se satisface, respecto del cual se constata que, al tener génesis en un acto administrativo de carácter particular, emitido por la Alcaldía Municipal de Junín, la accionante cuenta con recursos jurídicos idóneos para obtener su cumplimiento. Recuérdese que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario, que le exige a los particulares agotar los otros mecanismos judiciales que le permitan remediar la situación de hecho que le causa una vulneración o amenaza a sus derechos.

Como consecuencia de la denegatoria de las pretensiones de la accionante, se dispondrá la desvinculación de las entidades notificadas del presente trámite de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

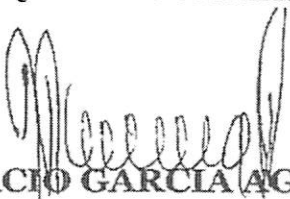
PRIMERO. DENEGAR, por improcedente, la acción de tutela promovida por ROSALBA ESPINOSA en contra del MUNICIPIO DE JUNÍN.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Gobernación de Cundinamarca, Ministerio de Vivienda y Fondo Nacional de Vivienda.

TERCERO. ORDENAR, por Secretaría, comunicar a las partes lo acá decidido, advirtiéndole que contra la decisión procede la impugnación ante el Juez del Circuito de Gachetá.

CUARTO. REMITIR a la Corte Constitucional la presente actuación, en caso de no ser impugnado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ